

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 4847-2018

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de cinco de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Nelson Omar Ixcaraguá Santos, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del Abogado Rodolfo Dionel Pérez. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Bonerge Amilcar Mejía Orellana, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el diez de agosto de dos mil diecisiete, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** resolución de nueve de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó el emitido por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, que declaró sin lugar el incidente de reinstalación que promovió Nelson Omar Ixcaraguá Santos contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. **C) Violaciones que se denuncian:** a los derechos de defensa, al trabajo, de petición y de libre acceso a los tribunales, así como a los principios jurídicos de debido proceso, legalidad e *in dubio pro operario*. **D) Hechos que**



motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y del análisis de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, promovió incidente de reinstalación contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por haber sido despedido del puesto que desempeñaba como Subdirector Ejecutivo I (con funciones de Gerente Administrativo y Financiero del Hospital Regional de Occidente, del departamento de Quetzaltenango), sin que la autoridad nominadora solicitara autorización judicial para el efecto, no obstante encontrarse emplazada; **b)** el titular del Juzgado referido, al resolver, declaró sin lugar las diligencias relacionadas y **c)** apeló esa decisión y la Sala denunciada, por medio de la resolución que constituye el acto reclamado, confirmó lo dispuesto en primera instancia, al considerar que el postulante desempeñó un cargo de confianza y, por ende, no era necesario que la entidad empleadora solicitara autorización judicial para dar por finalizado el contrato que les unía. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, le produjo agravio, porque de conformidad con lo que establece el Artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, el tribunal de alzada debió referirse a los puntos que fueron objeto del proceso o respecto de los cuales hubo controversia, efectuar extracto de las pruebas aportadas y de las alegaciones de las partes, así como hacer relación en forma precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de Derecho invocadas en la impugnación, analizar las leyes invocadas en el juicio y las conclusiones en las que se fundamentó la decisión.

Agregó que la Sala mencionada, no consideró que, en el caso concreto, al



encontrarse emplazada la autoridad nominadora y no contar con la autorización judicial para dar por terminada la relación de trabajo, es viable su reinstalación, conforme lo establecido en los Artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. En ese orden de ideas, aseveró que lo resuelto por la Sala aludida contraviene la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, en la que se ha sostenido que, ante la disyuntiva entre la plaza para la que fue contratado el trabajador -no catalogada como de representación patronal por la ley profesional que rige entre las partes- y las funciones desempeñadas -que sí son de representación-, es pertinente inclinarse por la solución más favorable para el empleado y juzgar la situación en función del cargo para el cual fue formalmente nombrado. **D.3)**

Pretensión: solicitó que se declare con lugar el amparo, restituyéndole en la situación jurídica afectada y ordenando a la autoridad cuestionada resolver conforme a Derecho. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:**

invocó el contenido en la literal d) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los Artículos 44, 46, 102, 103, 106, 175, 203 y 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 17, 379 y 380 del Código de Trabajo; 32 de la Ley de Servicio Civil; 8 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 10 numeral 1, del Convenio 95 Sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo; 1°, 2°, 3° y 4° del Convenio 98 Sobre el Derecho de Sindicalización y de Negociación Colectiva de la Organización recién aludida; 7 literal d) del Protocolo Adicional de San Salvador; 2 y 8 literal e, numeral romano IV del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.6 y 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 23 de la Declaración Universal de Derechos

Humanos.



II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Estado de Guatemala; **b)** Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y **c)** Inspección General de Trabajo con sede en Chimaltenango. **C) Remisión de antecedentes:** expedientes formados con ocasión de: **a)** incidente de reinstalación 21 dentro del conflicto colectivo 01173-2014-03234 del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango y **b)** recurso de apelación 27 dentro del incidente de reinstalación antes mencionado, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se incorporaron como medios de convicción los aportados al proceso de amparo en primera instancia; sin embargo, se prescindió del período de prueba. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** *“(...) se establece que la autorización que el patrono debe solicitar para despedir a los trabajadores de conformidad con el artículo 380 del Código de Trabajo, tiene por objeto que el juzgador determine que en efecto, su actuación, no configura represalia alguna contra los emplazantes, derivada del ejercicio del derecho de negociación colectiva de aquéllos. Si el patrono no solicita la autorización mencionada, se hace efectivo el derecho de los trabajadores a ser reinstalados; es decir, la ley brinda una protección a todos los trabajadores que están en condiciones de respaldar las pretensiones económico-sociales que se discuten en el conflicto colectivo, no así a los que de modo preferente se encuentran en una posición de defensa de los intereses del patrono, como lo son los representantes del patrono (empleados de confianza), a quienes por la naturaleza del cargo desempeñado la legislación les brinda un trato especial respecto de los demás trabajadores, tal*



como quedó apuntado en párrafos precedentes y esa diferenciación también debe servir de pauta para la interpretación del contenido del artículo 380 del Código de Trabajo. Se comparte entonces el criterio sustentado por la autoridad recurrida en el sentido, que no es necesario que se solicite autorización judicial para despedir a un trabajador de confianza, pues no tiene razón de ser que el órgano jurisdiccional determine si la actuación del patrono configura o no represalia contra una persona que, por su alta posición jerárquica en el puesto que desempeñó como gerente administrativo financiero del Hospital Regional de Occidente, Área de Salud de Quetzaltenango, dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debía defender los intereses del empleador y, por ende, no estaba en condiciones de apoyar las peticiones económico-sociales de los otros trabajadores ni tampoco está protegido por las prevenciones decretadas derivado de lo anterior (...). Por lo anteriormente señalado no se evidencia la existencia de agravio que lesione los derechos y garantías constitucionales del accionante que deban ser reparados por esta vía, razón por la cual el amparo planteado deviene notoriamente improcedente. No se efectúa condena en costas al solicitante por no haber parte legitimada para cobrarlas, pero sí impone multa al abogado patrocinante por ser el responsable en el planteamiento del presente amparo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.” **Y resolvió: “I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo interpuesto por Nelson Omar Ixcaraguá Santos, en contra de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) No condena en costas al postulante. III) Impone multa de mil quetzales al abogado Rodolfo Dionel Pérez, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes de**



estar firme este fallo, en caso de insolvencia se cobrará por la vía correspondiente (...)”

III. APELACIÓN

El postulante apeló y argumentó que el Tribunal *a quo* inobservó la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, en las sentencias de cinco de octubre de dos mil diecisiete, diez y dieciséis, ambas de enero de dos mil dieciocho, dictadas en los expedientes 3527-2017, 1993-2017 y 96-2017, respectivamente, en las que se ha sostenido que, ante la disyuntiva entre la plaza para la que fue contratado el trabajador -no catalogada como de representación patronal por la ley profesional que rige entre las partes- y las funciones desempeñadas -que sí son de representación-, es pertinente inclinarse por la solución más favorable para el empleado y juzgar la situación en función del cargo para el cual fue formalmente nombrado. Añadió que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, al encontrarse emplazado el patrono, como consecuencia de la promoción de un conflicto colectivo, es el juez el que debe autorizar toda terminación de contratos de trabajo. Solicitó que se tenga por planteado el recurso de apelación.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El amparista no alegó. **B) El Estado de Guatemala, tercero interesado,** comparte el criterio esbozado en la sentencia de amparo de primer grado, porque la autoridad cuestionada actuó conforme a las facultades contenidas en el artículo 372 del Código de Trabajo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primer grado. **C) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tercero interesado,** luego de efectuar un resumen de las actuaciones obrantes en el incidente que subyace a la



presente acción constitucional, manifestó que comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primera instancia, debido a que con la emisión del acto reclamado no se trasgredió ningún derecho al postulante, ya que la autoridad cuestionada actuó dentro de las facultades que legalmente tiene atribuidas. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia impugnada. **D) El Ministerio Público** argumentó que comparte la tesis sostenida en la sentencia dictada por el Tribunal *a quo*, puesto que con la emisión del acto reclamado no se trasgredió ningún derecho al amparista, porque la controversia suscitada fue resuelta por la Sala mencionada en cumplimiento de las prescripciones legales aplicables al caso concreto. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

- I -

Cuando exista discrepancia entre el puesto para el que fue nombrado el trabajador y las funciones que materialmente se le asignaron, y surgen conflictos posteriores entre las partes, se tomará en cuenta, para cada caso particular, la condición de la regla que más favorezca al trabajador, contenida en el principio protectorio que rige en materia laboral.

Cuando el trabajador del Estado ha sido nombrado en un puesto que no está catalogado como de confianza, éste no adquiere esta calidad por el hecho de que se le asignen funciones de un puesto que sí se encuentre reconocido como de representación patronal.

- II -

Nelson Omar Ixcaraguá Santos acude en amparo contra la Sala Quinta de



la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y señala como agravante la resolución de nueve de mayo de dos mil diecisiete, que confirmó el emitido por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Chimaltenango, que declaró sin lugar el incidente de reinstalación que promovió Nelson Omar Ixcaraguá Santos contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El accionante aduce que ese proceder conculca sus derechos, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

El Tribunal de Amparo de primer grado denegó la protección constitucional solicitada, al establecer que no es necesario que el patrono, al encontrarse emplazado, solicite autorización judicial para despedir a los trabajadores de confianza, quienes no se encuentran protegidos por las prevenciones decretadas como consecuencia del planteamiento del conflicto colectivo instaurado, siendo inviable por ello que el trabajador -ahora amparista- demande su reinstalación con fundamento en los Artículos 379 y 380 del Código de Trabajo.

- III -

Esta Corte, al efectuar el análisis del acto reclamado constata que la Sala denunciada confirmó la denegatoria de la reinstalación solicitada por Nelson Omar Ixcaraguá Santos -ahora postulante-. Para el efecto, consideró que éste se desempeñaba como Gerente Administrativo y Financiero del Hospital Regional de Occidente del departamento de Quetzaltenango, cargo catalogado como de confianza, según lo dispuesto en el Artículo 3 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que rige en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y, por



ende, de representación patronal, pues conlleva ejercer funciones de dirección y administración, encontrándose comprendidos en ese supuesto, entre otros, los gerentes de oficinas administrativas, tal como ocurría en el caso concreto. De esa cuenta, concluyó que el demandante no se encontraba protegido por el emplazamiento respectivo, por lo que no le asistía el derecho a ser reinstalado.

Al estar definido el criterio que sostuvo la Sala mencionada para resolver el asunto sometido a su conocimiento, es pertinente enjuiciar por vía del amparo el acto reclamado emitido por aquélla, con el objeto de determinar si es congruente o no con la jurisprudencia que esta Corte ha sostenido en casos idénticos al presente, que se refieren precisamente al respaldo de la reinstalación ordenada por tribunales de trabajo respecto de servidores públicos que al momento de su despido se encontraban desempeñando el mismo puesto que el del ahora accionante (Subdirector Ejecutivo I con funciones de Gerente Financiero y Administrativo). En los casos referidos este Tribunal sentó doctrina legal concerniente a que para que un puesto de trabajo pueda considerarse como de confianza, debe estar contemplado como tal en un cuerpo normativo, ya sea de carácter ordinario, especial o profesional. Dentro de ese contexto, esta Corte estimó que el puesto de Subdirector Ejecutivo I con funciones de Gerente Financiero y Administrativo, no está catalogado como de confianza en el Artículo 3 de la Ley Profesional citada anteriormente, ni en la Ley de Servicio Civil, por lo que no puede considerarse como de libre nombramiento y remoción. Aunado a ello, consideró que no es totalmente clara la situación o condición de un trabajador nombrado para ocupar la plaza de Subdirector Ejecutivo I con asignación de funciones de Gerente Financiero y Administrativo, por lo que ante la disyuntiva entre la plaza para la que fue contratado -no catalogada como de



representación patronal por el Pacto- y las funciones que en efecto desempeñó - que sí son de representación-, es pertinente inclinarse por la solución más favorable para él y juzgar la situación en función del cargo para el cual fue formalmente nombrado. Así, el puesto de Subdirector Ejecutivo I no está catalogado como de confianza, con independencia de las funciones asignadas, por lo que es imperativo observar y aplicar la regla de la condición más beneficiosa contenida en el principio protectorio, en virtud de la cual si una situación anterior es más favorable para el trabajador se le debe respetar, siendo ésta la que resultaría de reconocer que no era un empleado de confianza, por haber sido nombrado para ocupar la plaza de Subdirector Ejecutivo I, que no está prevista expresamente en los puestos de representación patronal a que hace alusión el Artículo 3 del Pacto citado. (Criterio sostenido por este Tribunal en sentencias de cinco de octubre de dos mil diecisiete, diez y dieciséis, ambas de enero de dos mil dieciocho, dictadas en los expedientes 3527-2017, 1993-2017 y 96-2017, respectivamente.)

Esta Corte mantiene el criterio de que el patrono emplazado en un conflicto colectivo de carácter económico social no está exento de la obligación de obtener autorización judicial para destituir a empleados de libre nombramiento y remoción, porque la calificación sobre tal condición no le compete hacerla unilateral ni discrecionalmente, sino que corresponde advertirla al juez competente; y que la condición de algunos empleados, de ser de libre nombramiento y remoción, no implica que tal condición sea una característica propia de los empleados de confianza o de quienes ejercen cargos de representación.

Sin embargo, se colige que en el caso de mérito, la Sala impugnada al emitir el acto reclamado, soslayó las razones anteriores, por lo que se concluye



que su decisión de respaldar la negativa de reinstalación del ahora postulante, vulnera los derechos de éste, como consecuencia, debe otorgarse la tutela constitucional solicitada, con el objeto de restablecer a aquél en la situación jurídica afectada, y siendo que el Tribunal de Amparo de primer grado resolvió en distinto sentido, procede revocar la sentencia apelada.

- IV -

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que, no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad impugnada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse la buena fe en sus actuaciones. Dicha presunción encuentra su fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal.

En las presentes actuaciones, se presume que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social ha actuado de buena fe, en consecuencia, corresponde exonerarla del pago de las costas procesales causadas en esta acción.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 27, 42, 44, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de

la Corte de Constitucionalidad.



POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: **I) Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Nelson Omar Ixcaraguá Santos -postulante-. **II) Revoca** la sentencia venida en grado y, resolviendo conforme a Derecho: **a) otorga amparo** a la persona mencionada; **b)** deja en suspenso definitivamente, en cuanto al accionante, la resolución de nueve de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala impugnada, en el recurso de apelación 27 del incidente de reinstalación 21 dentro del conflicto colectivo 01173-2014-03234 y **c)** para los efectos positivos de este fallo, la Sala reclamada deberá dictar nueva resolución tomando en cuenta lo aquí considerado, para lo cual se le fija el plazo de cinco días contados a partir de que reciba la ejecutoria del presente fallo, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá la multa de dos mil quetzales a cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales. **III)** No hay condena en costas por el motivo considerado. **IV)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
PRESIDENTA

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
MAGISTRADO

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

NEFTALY ALDANA HERRERA
MAGISTRADO

JOSÉ MYNOR PAR USÉN
MAGISTRADO

MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA

ANA GERALDINE CARIÑES GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL ADJUNTA

